

NUEVA FISCALIDAD

Número 2 • Abril-Junio 2025

ISSN: 1696-0173

Estudios

La fiscalidad de la transmisión pactada *mortis causa* de la empresa familiar: el caso de Cataluña

José Antonio Fernández Amor

Procedimiento de diligencia debida para los operadores de plataforma

M^º del Mar de la Peña Amorós

Cooperación administrativa en la era de los criptoactivos: la DAC 8

Marina Castro Bosque

La eclosión jurídico-tributaria de FATCA: diez años del acuerdo España-EE. UU. (2014-2024)

Daniel Coronas Valle

La controvertida imposición a las estancias turísticas: reflexiones al hilo del impuesto gallego sobre las estancias turísticas en la Comunidad Autónoma de Galicia

Jorge Taboada Villa

El IVA en la era digital: la intermediación de la plataforma en la prestación de los servicios de alojamiento de corta duración y transporte de pasajeros

Rubén Bashandeh-Khodaei López

Jurisprudencia y doctrina administrativa. Comentarios

La imprescriptibilidad de las facultades de investigación y comprobación

José Francisco Sedeño López

Fiscalidad de las becas Erasmus+ a la luz de los límites materiales derivados del Derecho de la Unión Europea

Virginia Martínez Torres

La selectividad de una ayuda de Estado de naturaleza tributaria y el principio de no discriminación

Estela Ferreiro Serret

Confianza legítima, dispensa tácita y cosa juzgada en el derecho aduanero de la Unión Europea. La zona franca en la STJUE *Baltic container terminal* (c-376/23)

Montserrat Hermosín Álvarez

El derecho a la deducción del IVA soportado por la prestación de servicios públicos internos por parte de entes públicos duales

Diego González Ortiz

Últimas consideraciones en materia de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias

Arturo Aldea Gamarra

El examen de legalidad del impuesto catalán sobre la emisión de óxidos de nitrógeno a la atmósfera producida por la aviación comercial y la invocación de las ayudas de estado

Daniel Santiago Marcos

La aplicación de la exención del art. 7. P) de la LIRPF cuando los trabajos se desarrollan en un país considerado paraíso fiscal.

Mónica Siota Álvarez

NUEVA FISCALIDAD

Número 2 • Abril-Junio 2025

Dykinson, S.L.

La Editorial Dykinson, a los efectos previstos en el artículo 32.1 párrafo segundo del vigente TRLPI, se opone expresamente a que cualquiera de las páginas de esta obra o partes de ella sean utilizadas para la realización de resúmenes de prensa.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com; 91 702 19 70 / 93 272 04 47).

© Copyright by
Editorial DYKINSON, S.L. Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid
Teléfono (+34) 91 544 28 46 - (+34) 91 544 28 69
e-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.es>
<http://www.dykinson.com>

Impreso por:
Copias Centro

ISSN: 1696-0173
Depósito Legal: M-32335-2012
DOI: <https://doi.org/10.14679/4339>

CONSEJO ASESOR

A. Di Pietro

Universidad de Bolonia

J. Englisch

Universidad de Münster

M. Fernández Junquera

Universidad de Oviedo

J. Lasarte Álvarez

Universidad Pablo de Olavide

P. Marchessou

Universidad de Estrasburgo

J. M^a Martín Delgado

Universidad de Málaga

J. Martín Queralt

Universidad de Valencia

C. Palao Taboada

Universidad Autónoma de Madrid

J. Ramallo Massanet

Universidad Autónoma de Madrid

M^a.T. Soler Roch

Universidad de Alicante

A. Rodríguez Bereijo

Ex Presidente del Tribunal Constitucional

E. Simón Acosta

Universidad de Navarra

J.M. Tejerizo López

Universidad Nacional de Educación a Distancia

CONSEJO DE REDACCIÓN

Presidente

R. Calvo Ortega

Universidad Complutense

Director

I. Merino Jara

Universidad del País Vasco

Coordinadores

J. Calvo Vérguez

Universidad de Extremadura

M. Lucas Durán

Universidad de Alcalá

Secretaria

Irune Suberbiola Garbizu

UPV/EHU

VOCALES

S. Aníbarro Pérez

Universidad de Valladolid

M^a.D. Arias Abellán

Universidad Autónoma de Barcelona

C. Blasco Delgado

Universidad de Burgos

L. M^a. Cazorla Prieto

Universidad Rey Juan Carlos

C. Checa González

Universidad de Extremadura

G. De la Peña Velasco

Universidad Complutense de Madrid

E. Eserverri Martínez

Universidad de Granada

R. Falcón y Tella

Universidad Complutense de Madrid

Y. García Calvente

Universidad de Málaga

T. García Luis

Universidad de Alcalá

A. García-Moncó Martínez

Universidad de Alcalá

C. García Novoa

Universidad de Santiago de Compostela

I. García-Ovies Sarandeses

Universidad de Oviedo

M. González-Cuellar Serrano

Universidad Carlos III de Madrid

C. M^a. López Espadafor

Universidad de Jaén

M^a.T. Mata Sierra

Universidad de León

A. Menéndez Moreno

Universidad de Valladolid

J.R. Ruiz García

Universidad de La Coruña

M. Ruiz Garijo

Universidad Rey Juan Carlos

B. Sesma Sánchez

Universidad de Oviedo

J. Zornoza Pérez

Universidad Carlos III

J.E. Varona Alabern

Universidad de Cantabria

A. Vázquez del Rey Villanueva

Universidad de Navarra

JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA ADMINISTRATIVA

Imposición directa estatal

M. Siota Álvarez
Universidad de Vigo

Imposición indirecta estatal

Diego González Ortiz
Universitat de València

Hacienda Autónoma y Foral

A. Navarro García
Universitat de Girona

Hacienda Local

Arturo Aldea Gamarra
Universidad de Valladolid

Aduanas

M. Hermosín Álvarez
Universidad Pablo de Olavide

Fiscalidad Internacional

V. Martínez Torres
Universidad de Granada

Fiscalidad Europea

E. Ferreiro Serret
Universidad de Barcelona

Procedimientos, derechos y garantías

J. Fco. Sedeño López
Universidad de Málaga

Tribuna

La tributación del *trust* (a través de las Consultas de la Dirección General de Tributos) 11

Isaac Merino Jara

Director

Estudios

La fiscalidad de la transmisión pactada *mortis causa* de la empresa familiar: el caso de Cataluña 25

José Antonio Fernández Amor

Catedrático de Derecho Financiero y Tributario

Universidad Autónoma de Barcelona

Procedimiento de diligencia debida para los operadores de plataforma 59

M^a del Mar de la Peña Amorós

Catedrática de Derecho Financiero y Tributario

Universidad de Murcia

Cooperación administrativa en la era de los criptoactivos: la DAC 8 .. 85

Marina Castro Bosque

Profesora Ayudante Doctor Derecho Financiero y Tributario

Universidad Pública de Navarra

La eclosión jurídico-tributaria de FATCA: diez años del acuerdo España-EE. UU. (2014-2024) 133

Daniel Coronas Valle

Doctor en Derecho

Profesor Asociado de Derecho Financiero y Ética y RSC

Universidad de Málaga

La controvertida imposición a las estancias turísticas: reflexiones al hilo del impuesto gallego sobre las estancias turísticas en la Comunidad Autónoma de Galicia..... 153

Jorge Taboada Villa

Doctor en Derecho

Profesor de Derecho Financiero y Tributario

Universidad de Santiago de Compostela

El IVA en la era digital: la intermediación de la plataforma en la prestación de los servicios de alojamiento de corta duración y transporte de pasajeros 177

Rubén Bashandeh-Khodaei López

Doctorando IVA Digital (Deusto, Esade, Pontificia Comillas - ICADE)

Jurisprudencia y doctrina administrativa. Comentarios

Procedimientos, derechos y garantías

La imprescriptibilidad de las facultades de investigación y comprobación. Análisis de la STS núm. 382/2025, de 2 de abril, recurso núm. 8998/2022..... 217

José Francisco Sedeño López

Profesor Ayudante Doctor de Derecho Financiero

Universidad de Málaga

Fiscalidad internacional

Fiscalidad de las becas Erasmus+ a la luz de los límites materiales derivados del Derecho de la Unión Europea. Comentario a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Quinta, de 16 de enero de 2025 (asunto C-277/23) 227

Virginia Martínez Torres

Profesora Ayudante Doctora de Derecho Financiero y Tributario

Universidad de Granada, Campus de Melilla

Fiscalidad europea

La selectividad de una ayuda de Estado de naturaleza tributaria y el principio de no discriminación Análisis de la STJUE de 29 de abril de 2025, Prezydent Miasta Mielca, asunto C-453/23 239

Estela Ferreiro Serret

*Profesora Agregada de Derecho Financiero y Tributario
Universidad de Barcelona*

Imposición aduanera

Confianza legítima, dispensa tácita y cosa juzgada en el derecho aduanero de la Unión Europea. La zona franca en la STJUE *Baltic container terminal* (c-376/23) 247

Montserrat Hermosín Álvarez

*Profesora Titular de Derecho Financiero y Tributario
Universidad Pablo Olavide de Sevilla (en servicios especiales)
Letrada del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo*

Imposición indirecta estatal

El derecho a la deducción del IVA soportado por la prestación de servicios públicos internos por parte de entes públicos duales. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 2024 269

Diego González Ortiz

*Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario
Universitat de València*

Hacienda local

Últimas consideraciones en materia de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias a propósito de la STS 1948/2024, de 11 de diciembre (rec. cas. 3075/2023) 279

Arturo Aldea Gamarra

*Profesor contratado posdoctoral de Derecho Financiero y Tributario
Universidad de Valladolid*

El examen de legalidad del impuesto catalán sobre la emisión de óxidos de nitrógeno a la atmósfera producida por la aviación comercial y la invocación de las ayudas de estado: análisis de la STS de 25 de febrero de 2025 (Rec. Núm. 1603/2023)..... 297

Daniel Santiago Marcos

*Profesor Lector de Derecho Financiero y Tributario
Universitat de Girona*

La aplicación de la exención del art. 7. P) de la LIRPF cuando los trabajos se desarrollan en un país considerado paraíso fiscal. A propósito de la STS de 8 de abril de 2025 (rec. núm. 4077/2023)..... 309

Mónica Siota Álvarez

*Profesora Titular de Derecho Financiero y Tributario
Universidade de Vigo*

Tribuna

La tributación del *trust* (a través de las Consultas de la Dirección General de Tributos)

El *trust* es una figura jurídica desarrollada en los países del *common law*, aunque también se ha abierto camino en países (Francia e Italia) con sistemas de derecho civil.

En el derecho de la Unión no hay una regulación específica de los *trust*, si bien, el Tribunal de Justicia se ha referido a ellos en conflictos relativos a la fiscalidad. En la sentencia *Trustees of the P Panayi Accumulation & Maintenance Settlements*, de 14 de septiembre de 2017 (C646/15, EU:C:2017:682) en la que se plantea la aplicación de las libertades fundamentales, en particular, la libertad de establecimiento a un *trust*, se recogen tres rasgos caracterizadores del mismo:

En los países de *common law*, el término *trust* se refiere, en principio, a una operación triangular, mediante la cual el constituyente (*settlor*) transmite los bienes a una persona, el *trustee*, para que los gestione según el acto constitutivo del *trust* en beneficio de una tercera persona, el beneficiario.

El *trust* se caracteriza por que la propiedad de los bienes que lo constituyen se reparte entre la propiedad jurídica y la propiedad económica «legal ownership and economic ownership», que corresponden al administrador fiduciario y al beneficiario, respectivamente.

Aun cuando un *trust* está reconocido por la ley y produce efectos jurídicos, carece de personalidad jurídica propia y debe actuar a través de su *trustee*. Así, los bienes que constituyen el *trust* no pasan al patrimonio del *trustee*. Este último debe gestionarlos como patrimonio separado, diferenciado de su propio patrimonio. La obligación esencial del *trustee* es cumplir las condiciones y las cargas estipuladas en el acto constitutivo del *trust* y el derecho, de manera general.

Esta caracterización del *trust* coincide, sustancialmente, con la del Convenio de la Haya, de 1 de julio de 1985, sobre la Ley Aplicable al *Trust* y a su Reconocimiento, cuyo artículo 2 establece:

«A los efectos del presente Convenio, el término “*trust*” se refiere a las relaciones jurídicas creadas —por acto inter vivos o mortis causa— por una persona, el constituyente, mediante la colocación de bienes bajo el control de un *trustee* en interés de un beneficiario o con un fin determinado.

El *trust* posee las características siguientes:

- a) los bienes del *trust* constituyen un fondo separado y no forman parte del patrimonio del *trustee*;

La tributación del trust (a través de las Consultas de la Dirección General de Tributos)
(Isaac Merino Jara)

- b) el título sobre los bienes del trust se establece en nombre del *trustee* o de otra persona por cuenta del *trustee*;
- c) el *trustee* tiene la facultad y la obligación, de las que debe rendir cuenta, de administrar, gestionar o disponer de los bienes según las condiciones del trust y las obligaciones particulares que la ley le imponga.

El hecho de que el constituyente conserve ciertas prerrogativas o que el *trustee* posea ciertos derechos como beneficiario no es incompatible necesariamente con la existencia de un *trust*».

Según artículo 6, párrafo primero, del Convenio de la Haya de 1985:

«El *trust* se regirá por la ley elegida por el constituyente. La elección tendrá que ser expresa o resultar de las disposiciones del instrumento por el que se crea el trust o se prueba su existencia, interpretadas, cuando sea necesario, a la luz de las circunstancias del caso».

Por su parte, el artículo 11 dispone:

«Será reconocido como tal todo trust creado de conformidad con la ley a que se refiere el capítulo precedente.

Este reconocimiento implicará como mínimo que los bienes del trust sean distintos del patrimonio personal del *trustee* y que éste pueda actuar como demandante o demandado y pueda comparecer en calidad de *trustee* ante notario o cualquier persona que ejerza una función pública.

En la medida en que la ley aplicable al *trust* así lo exija o establezca, este reconocimiento implicará en particular:

- a) que los acreedores personales del *trustee* no podrán recurrir a medidas de aseguramiento contra los bienes del *trust*;
- b) que los bienes del trust no formarán parte del patrimonio del *trustee* en caso de insolvencia o quiebra de éste;
- c) que los bienes del *trust* no formarán parte del régimen patrimonial del matrimonio ni de la sucesión del *trustee*;
- d) que se podrán reivindicar los bienes del trust en caso de que el *trustee*, con infracción de las obligaciones derivadas del trust, hubiere confundido los bienes del trust con los suyos personales o hubiere procedido a su enajenación. Sin embargo, los derechos y obligaciones del tercero que ostente la posesión de bienes del *trust* seguirán rigiéndose por la ley que determinen las normas de conflicto del foro».

El Convenio de La Haya de 1985 entró en vigor en enero de 1992. España no lo ha firmado. Son partes en él trece Estados y territorios de ultramar. Entre los Estados parte se hallan cinco Estados miembros de la Unión (Chipre, Italia, Luxemburgo, Malta y los Países Bajos). Francia ha firmado el convenio, pero no lo ha ratificado aún. También son parte el Reino Unido y las islas Bermudas en su calidad de territorio de ultramar británico, y, asimismo, lo son Liechtenstein, Mónaco, Panamá, San Marino y Suiza.

El riesgo del uso indebido del *trust* es grande cuando se trata de *trust* constituidos en ciertas jurisdicciones de conformidad con la legislación de un Estado tercero. Como se advierte en el apartado 44 de las conclusiones del abogado general M. CAMPOS SÁNCHEZ-BORDONA, presentadas el 10 de julio de 2025, en el asunto

C-483/23, «El mal uso de los *trust* explica que la Directiva 2015/849 [del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión (DO 2015, L 141, p. 73), en su versión modificada por la Directiva (UE) 2019/2177 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2019 (DO 2019, L 334, p. 155)] se haya ocupado de ellos al regular las medidas destinadas a prevenir la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo. Su artículo 3, punto 6, incluye entre los «titulares reales» de los bienes a todas las personas que intervienen en un *trust* (constituyente, *trustee*, protector, beneficiario), así como a cualquier otra persona física que ejerza en último término el control del *trust* a través de la propiedad directa o indirecta o a través de otros medios». RAMOS PRIETO destaca la versatilidad del *trust*, de suerte que sirve para la consecución de objetivos muy diferentes, que agrupa en los cinco grupos siguientes:

«-Ordenación del patrimonio personal de las personas físicas, bien para aislarlo de las responsabilidades que puede generar el desarrollo de una actividad económica, bien para organizar y planificar la sucesión mortis causa, garantizando el sustento de algunos sujetos (por ejemplo, menores o incapacitados) o la unidad de un patrimonio familiar frente al riesgo de su disposición en futuras generaciones.

-Fines no lucrativos, configurándose el *trust* como un instrumento al servicio de obra de caridad o benéficas, actividades culturales, educativas o, en sentido amplio, de interés general (*charitable trust*), sin tener como beneficiarios a personas determinados o identificables.

-Fines empresariales, permitiendo a grandes empresas y corporaciones multinacionales externalizar la gestión de activos adscritos a la cobertura de las pensiones futuras de los empleados (planes de pensiones) o de sistemas específicos de retribución del personal (acciones u opciones sobre ellas).

-Cauce para la realización de inversiones a través de un fondo específico, de la manera similar a las instituciones de inversión colectiva existente en nuestro país.

-Fines públicos previstos en disposiciones legales (de ahí que se denomine a este tipo *trust* legal) para regular situaciones específicas (sucesión intestada, quiebra, menores o incapaces, enfermos mentales)».

La casi total ausencia de doctrina jurisprudencial sobre el *trust* relativa al tratamiento tributario de las situaciones en las que interviene, «añade dificultades al análisis, ya de por sí complejo, de su tributación» (ESTEVE PARDO). Ninguna disposición española regula el régimen fiscal de los *trust*, si bien, ello no es óbice para que aquellos creados con arreglo a la normativa de otros estados puedan tener relevancia desde la óptica española. No está demás, a título de ejemplo, dar cuenta de algunos de los convenios de doble imposición suscritos por España que se refieren a los *trust*. Así, el de Filipinas incluye el *trust* en la definición de "personas" en el artículo 3.1 e) del Convenio entre España y la República de Filipinas para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

La tributación del trust (a través de las Consultas de la Dirección General de Tributos)
(Isaac Merino Jara)

en materia de impuestos sobre la renta y Protocolo firmado en Manila el 14 de marzo de 1989 (BOE de 15 de diciembre de 1994): el término "persona" engloba a las personas físicas, las sociedades de personas (*partnership*), las sociedades, las herencias, las fiducias (*trust*) y cualquier otra agrupación de personas; el de Canadá establece, en el artículo 13, 3.b), relativo a las ganancias derivadas de la enajenación de bienes, del Convenio entre España y Canadá para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, firmado en Ottawa el 23 de noviembre de 1976 (BOE de 6 de febrero de 1981), que "las ganancias derivadas de la enajenación de participaciones en una sociedad de personas o en una fiducia (*trust*) cuyos bienes estén constituidos principalmente por bienes inmuebles sitos en un Estado contratante, pueden someterse a imposición en este Estado" y el de Australia dispone en el artículo 7.8, Convenio entre el Reino de España y Australia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y protocolo, hecho en Canberra el 24 de marzo de 1992 (BOE 29 de diciembre de 1992), redactado conforme a la corrección de erratas publicada en BOE, de 10 de marzo de 1993, dedicado a los beneficios empresariales, que, cuando:

«a) Un residente de uno de los estados contratantes tenga derecho, como beneficiario efectivo, ya sea directamente o a través de una o más entidades fiduciarias (*trusts*), a una participación en los beneficios de una empresa explotada en el otro estado contratante por el fideicomisario (*trustee*) de un patrimonio fiduciario (*trust estate*) que no tenga la consideración de sociedad a efectos fiscales,

b) Respecto de esa empresa, el fideicomisario tenga, conforme a los principios del artículo 5, un establecimiento permanente en ese otro estado.

La empresa explotada por el fideicomisario se considerará explotada en ese otro estado por aquel residente, mediante un establecimiento permanente situado en él, y la participación de dicho residente en los beneficios de la empresa se atribuirá a dicho establecimiento permanente».

Señala DELGADO PACHECO que «se corre el riesgo de hacer referencia al trust como si se tratase de una institución de contenido unitario, cuando, en realidad, existen múltiples formas de *trust*, importándonos ahora dos clasificaciones de los *trust*:

"a) Atendiendo a cuáles son los derechos de los beneficiarios, se distinguen tres tipos de trust:

× *Trust* discrecional, es aquel en el cual el trust administra libremente y decide la distribución de los rendimientos.

× *Trust* de participación, en el que los beneficiarios tienen desde el principio el derecho a participar en los rendimientos generados por el patrimonio afecto al trust.

× *Trust* de gestión como figura mixta en la cual el trust es discrecional hasta un determinado momento o evento, a partir del cual el *trust* se convierte en un *trust* de participación.

b) Atendiendo por otra parte, a la posición jurídica del *settlor* el *trust* puede ser revocable o irrevocable, según que el *settlor* conserve o no un derecho a revocar su acto de disposición mediante el cual se constituyó el trust. Cuestión distinta, además, es que en un trust el *settlor* puede ser, al mismo tiempo, beneficio del *trust*».

Según TROST, «mientras no exista regulación legal sobre los efectos fiscales del trust en España, solo cabe concluir que es poco recomendable la utilización de esta figura en casos que tengan una conexión con España, ya sea por la residencia fiscal de una de las personas intervinientes (*settlor*, *trustee* o beneficiario), ya sea porque parte de la totalidad de los bienes que conformarían el patrimonio del trust se encuentra en España.

Ello no obstante, en el entorno de una economía globalizada en la cual las fronteras no tienden a desaparecer en la vida económica, es cada vez más probable que un *trust* realice algún tipo de actividad en España, tenga bienes en España o que los beneficiarios de un trust trasladen su residencia a España.

Por ello, en cada caso concreto deberán analizarse los siguientes aspectos con el fin de aplicar la normativa española de la manera más equitativa posible:

- Creación revocable o irrevocable del trust
- Ubicación de los bienes pertenecientes al trust
- Residencia fiscal del *trustee* y de los beneficiarios
- Amplitud de las facultades del *trustee*
- Configuración de los derechos económicos de los beneficiarios
- Exigibilidad y periodicidad de las distribuciones
- Disposiciones de los CDI que pudieran resultar de aplicación».

Señala DELGADO PACHECO que, en el caso del *trust* nos encontramos «ante una extrema variedad de situaciones, puesto que no sólo cada ordenamiento responde a su propia concepción de la institución, sino que ésta en gran medida se rige por la libre configuración que haga el *settlor*. Por ello sería necesario analizar cada caso para determinar cuál es el mejor tratamiento fiscal aplicable, mediante una aproximación funcional o analógica que permita tener en cuenta la realidad económica subyacente, las relaciones jurídicas concretas establecidas y los derechos de quienes intervienen en el trust. Y todo ello no debe ser obstáculo para que la Administración tributaria ignore la apariencia creada mediante titularidades fiduciarias y con el fin de diferir o eludir impuestos españoles. Precisamente, en tales casos, ese análisis conducirá a la tributación de las correspondientes rentas en sede de su beneficiario último y real».

Como hemos dicho, apenas si existe jurisprudencia sobre el tratamiento fiscal del trust, de ahí que, de momento, debamos conformarnos con examinar las consultas de la Dirección General de Tributos, que, en general, para ESTEVE PARDO, son criticables «desde un enfoque dogmático por su planteamiento reduccionista y poco acorde con la realidad de la institución del *trust*».

Para finalizar, daremos cuenta de dos ellas.

En la consulta V0718-19, de 29 de marzo, los hechos son los siguientes: una persona física residente en España, que es titular de participaciones de una sociedad de responsabilidad limitada española, desea donar dichas participaciones a su hijo, residente fiscal en Estados Unidos de América, a efectos de lo cual asegura que va a constituir un trust irrevocable sometido a la legislación de dicho país al

La tributación del trust (a través de las Consultas de la Dirección General de Tributos)
(Isaac Merino Jara)

que va a aportar las referidas participaciones, designando como *trustee* y beneficiario, al hijo.

La primera de las cuestiones planteadas es la siguiente:

Si, con la operación planteada, se produce una transmisión inter vivos a título lucrativo de las participaciones entre el padre y el hijo, sujeta al impuesto sobre sucesiones y donaciones, siéndole de aplicación los coeficientes establecidos para el grupo II en el artículo 20.2 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, así como la reducción prevista en el artículo 20.6 de la ley mencionada;

La respuesta contiene una declaración inicial que se ha reiterado en muchas ocasiones, antes y después, por la Dirección General de Tributos, cual es que «el "trust" es una institución jurídica que no ha sido reconocida en España, motivo por el que el tratamiento de los "trust" en nuestro sistema tributario se ha de conformar sobre la base de que tal figura no está reconocida por el ordenamiento jurídico español y de que, por tanto, a los efectos de dicho ordenamiento jurídico, las relaciones entre los aportantes de bienes y derechos y sus destinatarios o beneficiarios a través del "trust" se consideran realizadas directamente entre unos y otros, como si el "trust" no existiese (transparencia fiscal del "trust")».

Las consideraciones que expone a continuación se basan en esos postulados.

«Conforme a lo anterior, las transmisiones de bienes y derechos de la persona que constituye un "trust" (*grantor*) a este, así como las transmisiones de bienes y derechos –o de los rendimientos producidos por tales bienes y derechos– ordenados por el gestor del "trust" (*trustee*) a favor de los beneficiarios, a efectos del ordenamiento jurídico tributario español, se consideran transmisiones directas del *grantor* al beneficiario.

Dado que se tratará, en general, de transmisiones a título lucrativo, tales transmisiones estarán en general sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, salvo en el caso de beneficiarios personas jurídicas, que no están sujetas a dicho impuesto, sino, en su caso, al Impuesto sobre Sociedades.

La cuestión a determinar, pues, es el momento en que se considerará producida la transmisión y sus efectos y, en consecuencia, la sujeción al impuesto, cuestión que dependerá de las características de cada "trust" (revocable o irrevocable; discrecional o no discrecional, etc.) y estará condicionada por los acuerdos específicos adoptados en cada caso y por las reglas que rigen los "trusts". A este respecto, a falta del reconocimiento de la figura del trust, parece razonable considerar que, en principio, no se tiene por constituido el "trust" y no surten efectos las relaciones jurídicas reguladas por el mismo.

Así se puso de manifiesto en la contestación a la consulta V1016-10, de 14 de mayo de 2010. En la quinta cuestión se señalaba lo siguiente: "La consultante plantea si las rentas que se vayan generando por el *trust*; se sujetarán a tributación antes de que se produzca su distribución al beneficiario. En este punto se reitera de nuevo que no existe reconocimiento de la figura del *trust*; en nuestro ordenamiento jurídico. Por tanto, las rentas que se vayan generando por el *trust*; objeto de consulta deben entenderse obtenidas directamente por el sujeto constituyente del *trust*. Según la información aportada, el sujeto constituyente del *trust*; será una persona física residente en España.

Consecuentemente, la tributación de dichas rentas vendrá determinada por lo dispuesto en la Ley 35/2006 (...). De lo anterior cabe inferir que, al no reconocer que existe un "trust", el *settlor* o constituyente sigue manteniendo la titularidad de los bienes aportados al mismo.

No obstante, en casos como el planteado en el que coinciden la figura de *trustee* y beneficiario, debe valorarse, conforme a los acuerdos del "trust" y la situación de hecho, si las facultades de disposición del beneficiario sobre los bienes integrantes del "trust" son equivalentes a la titularidad sobre dichos bienes, en cuyo caso sí se entendería que la transmisión se producirá con motivo de la aportación de bienes al "trust". La valoración de dichas circunstancias corresponderá a la Agencia Estatal de Administración Tributaria o, en su caso, a la Administración gestora competente.

En cualquier caso, ha de señalarse que, dado que la legislación por la que se rige en cada caso puede ser de muy diversa índole y que los acuerdos que los regulan pueden ser complejos y de distinta naturaleza, esta contestación queda condicionada a la valoración de las cuestiones de hecho que realicen los órganos de Inspección y Gestión de la Administración Tributaria y a las reglas de interpretación y calificación de la Ley General Tributaria».

La segunda cuestión versa sobre si la realización de esta operación da lugar a la aplicación de la letra c) del apartado 3 del artículo 33 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

La respuesta ofrecida por la Dirección General de Tributos es la siguiente:

«La cuestión consultada a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, queda limitada a si puede considerarse como una donación de las participaciones sociales del padre al hijo la asignación de dichas participaciones sociales a la masa patrimonial que constituye el "Trust".

A efectos de este impuesto no puede efectuarse dicha equiparación ya que nos encontramos ante negocios jurídicos diferentes. Mediante la constitución de un "Trust", una persona "(settlor)" asigna una parte de sus bienes o derechos a un patrimonio separado, que queda bajo la administración de un "trustee", realizándose dicha administración a favor de determinados fines o personas designadas como beneficiarias del "Trust", mientras que la donación, de acuerdo con el artículo 619 del Código Civil, es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra, que la acepta. La falta de equiparación del "Trust" con instituciones reconocidas en derecho español (y en general, en países en los que rige el derecho continental como el nuestro) y las contradicciones existentes con los principios generales del derecho vigentes en dichos países en aspectos esenciales del "Trust" como la "doble propiedad", ha determinado que España no haya suscrito el Convenio de la Haya de 1 de julio de 1985 sobre Ley aplicable al "Trust" y su reconocimiento.

En consecuencia, no puede considerarse que la constitución de un "Trust" mediante la aportación de las participaciones sociales constituya una donación de dichas participaciones a los efectos previstos en el artículo 33.3.c) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre).

Todo ello con independencia de indicar que la falta de reconocimiento del "Trust" no impide que las reglas de individualización de rentas aplicables en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que se contienen en el artículo 11 de la Ley del Impuesto resulten de aplicación a los sujetos intervinientes en el "trust" en la medida en que se trate de rentas que correspondan a personas físicas contribuyentes por el Impuesto procedentes de elementos patrimoniales de los que sean titulares o en los que ostenten derechos en función de los acuerdos establecidos para la constitución y funciona-

La tributación del trust (a través de las Consultas de la Dirección General de Tributos)
(Isaac Merino Jara)

miento del “trust”; tributación que dependerá del alcance y contenido de los derechos que les hayan sido atribuidos».

Las conclusiones de la Dirección General de Tributos son las tres siguientes:

«Primera: A efectos fiscales del ordenamiento jurídico tributario español, a falta del reconocimiento de la figura del “trust”, en principio, se tiene por no constituido, por lo que no surten efectos las relaciones jurídicas reguladas por el mismo. Por tanto, las aportaciones de bienes al “trust” constituido por el padre y formalizadas a través del Documento de Constitución, no tienen, en principio, efectos. En consecuencia, las transmisiones de bienes y derechos de la persona que constituyó el “trust” –o de los rendimientos producidos por tales bienes y derechos– ordenados por el gestor del “trust” (*trustee*) a favor de los beneficiarios, a efectos del ordenamiento jurídico tributario español, se consideran transmisiones directas del *grantor* al beneficiario.

Segunda: No obstante, cabe indicar que, dado que la legislación por la que se rige en cada caso un “trust” puede ser de muy diversa índole y que los acuerdos que los regulan pueden ser complejos y de distinta naturaleza, las conclusiones anteriores quedan condicionadas a la valoración de las cuestiones de hecho que realicen los órganos de Inspección y Gestión de la Administración Tributaria y a las reglas de interpretación y calificación de la Ley General Tributaria.

Tercera: No puede considerarse que la constitución de un “Trust” mediante la aportación de las participaciones sociales constituya una donación de dichas participaciones a los efectos previstos en el artículo 33.3.c) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas físicas. Todo ello con independencia de indicar que la falta de reconocimiento del “Trust” no impide que las reglas de individualización de rentas aplicables en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que se contienen en el artículo 11 de la Ley del Impuesto resulten de aplicación a los sujetos intervinientes en el “trust” en la medida en que se trate de rentas que correspondan a personas físicas contribuyentes por el Impuesto procedentes de elementos patrimoniales de los que sean titulares o en los que ostenten derechos en función de los acuerdos establecidos para la constitución y funcionamiento del “Trust”; tributación que dependerá del alcance y contenido de los derechos que les hayan sido atribuidos».

En la segunda consulta, CV0986-25, de 10 de junio, los hechos son los siguientes: el padre de la consultante, residente fiscal en Panamá, ha constituido varios trust actuando como *settlor*. Estos trust tienen como característica común que el *settlor* es también el *trustee* y el único beneficiario del trust mientras esté viva. A la muerte del *settlor*, los beneficiarios de los trust pasan a ser, entre otros, la consultante y sus descendientes. Los trust carecen de bienes y derechos situados en España, y es intención del padre de la consultante que, si los tuvieren, el mayor valor proporcional de los situados en España estuvieran en la Comunidad de Madrid.

La consultante es residente fiscal en España, permanece en el territorio de la Comunidad de Madrid, donde tiene su domicilio, un mayor número de días dentro de cada año. Aplicará el régimen especial para trabajadores desplazados del IRPF durante los años 2024 a 2029.

La primera de las cuestiones planteadas es si, mientras viva el padre de la consultante, esta debe incluir en su declaración del impuesto sobre el patrimonio y, en su caso, en su declaración del impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas, bienes o derechos que formen parte del patrimonio de los trust.

En la respuesta, se dice que a los efectos del ordenamiento jurídico español, las relaciones entre los aportantes de bienes y derechos a un "trust" y sus beneficiarios se consideran realizadas directamente entre aportantes y beneficiarios».

Y más tarde, se añade, «en el supuesto planteado, mientras viva el padre de la consultante, al mantener el "settlor" la titularidad de los bienes o derechos aportados a los "trust", la consultante no deberá incluir en sus declaraciones del IP y del ITSGF los bienes y derechos incluidos en los "trust" en los que tiene la condición de beneficiaria, por no ser la titular de estos bienes y, por lo tanto, no formar parte de su patrimonio durante la vida del "settlor", siempre y cuando no se lleve a cabo una distribución de estos bienes a favor del consultante que dé lugar a una transmisión.

En caso del fallecimiento del "settlor" –padre de la consultante– se producirá la adquisición por la consultante de la cuota correspondiente de los bienes y derechos incorporados a los "trust", teniendo la consideración de transmisión "mortis causa" sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones conforme al artículo 3.1.a) de la LISD, realizada directamente por parte del "settlor" a favor de la consultante».

La segunda cuestión es la siguiente:

Si, en caso de fallecimiento de su padre, mientras la consultante tributa bajo el régimen especial para trabajadores desplazados en el IRPF, debe declarar en el impuesto sobre sucesiones y donaciones algún bien o derecho que forme parte del patrimonio de los trust en el momento del fallecimiento. Y, si tuviera que hacer esta declaración:

- a. Cuáles serían los bienes o derechos que formen parte del patrimonio del trust.
- b. Normativa autonómica aplicable si, del periodo de los cinco años anteriores al día anterior al de fallecimiento de su padre, la consultante hubiera permanecido en la Comunidad de Madrid un menor número de días de los que estuvo anteriormente en el Reino Unido, desde donde se desplazó a territorio español, en 2024.

Y la respuesta es la siguiente:

«de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93 de la LIRPF, quienes optan por acogerse al citado régimen especial son personas físicas que se desplazan efectivamente a territorio español para residir en dicho territorio, como consecuencia de lo cual adquieren su residencia fiscal en España, y continúan manteniendo su condición de contribuyentes a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Y, simplemente a efectos de su tributación, determinan su deuda tributaria con arreglo a las normas establecidas en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes para las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente (con ciertas especialidades). Es decir, en ningún momento se plantea que dichas personas puedan no ser consideradas como residentes en España, la única especialidad que plantea este régimen se encuentra en la forma de tributación de dichos contribuyentes.

En definitiva, la sujeción al ISD se producirá, en este caso, por obligación personal de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la LISD, ya que la consultante, sujeto pasivo del impuesto conforme al artículo 5 a) de la LISD, tiene su residencia habitual en Espa-

La tributación del trust (a través de las Consultas de la Dirección General de Tributos)
(Isaac Merino Jara)

ña. Por lo tanto, el impuesto se le exigirá por todos los bienes y derechos adquiridos en la sucesión “mortis causa” como causahabiente, con independencia del lugar donde estos se encuentren situados, dentro o fuera de España.

En cualquier caso, ha de señalarse que, dado que la legislación por la que se rige en cada caso puede ser de muy diversa índole y que los acuerdos que los regulan pueden ser complejos y de distinta naturaleza, esta contestación queda condicionada a la valoración de las cuestiones de hecho que realicen los órganos de Inspección y Gestión de la Administración Tributaria y a las reglas de interpretación y calificación de la LGT.

En cuanto a la normativa aplicable, conforme a los preceptos transcritos, en el supuesto objeto de consulta al ser el causante no residente en territorio español, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado uno.1.a) de la disposición adicional segunda de la LISD, la consultante, sujeto pasivo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, tendrá derecho a aplicar la normativa propia aprobada por de la Comunidad Autónoma en donde se encuentre el mayor valor de los bienes y derechos del caudal relicto situados en España. Si no hubiera ningún bien o derecho situado en España, se aplicará la normativa de la Comunidad Autónoma en que resida el sujeto pasivo, en este caso, la Comunidad de Madrid.

Por otra parte, al no ser el causante residente en ninguna Comunidad Autónoma de España y no existir punto de conexión con ninguna de ellas, tal y como establece el artículo 32 de la Ley 22/2009, el organismo competente para la exacción del impuesto es la Administración Central del Estado».

Como adelantábamos, apenas si existen pronunciamientos del TEAC; recientemente se han producido dos: En la RTEAC de 30 de mayo de 2025, R.G. 5163/2024, se rechaza que al no existir la figura del *trust*; en España, la masa patrimonial que comporta no puede incluirse en la base imponible del impuesto, señalando que en los documentos que constan en el expediente se evidencia que la constitución del *trust*; tenía como finalidad la transmisión de los bienes *mortis causa*; del causante a sus herederos y el hecho de que en España no exista dicha figura jurídica no puede tener como consecuencia que no se tribute por los bienes percibidos. El TEAC entiende, que el *trust*; ha de tenerse por no constituido y los bienes aportados al mismo pasan directamente del *settlor*; al beneficiario, estando la operación sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, siendo sujeto pasivo el beneficiario y el causante quien constituyó el *trust*.

En cualquier caso, deben tenerse en cuenta las particularidades de cada situación. Prueba de ello es la RTEAC de 22 de enero de 2025, RG 00-03418-2023; 00-07591-2023 en particular, que declara:

En el presente caso, en los documentos aportados por la reclamante se evidencia que la constitución de las tres entidades fiduciarias tenía como finalidad la transmisión de los bienes *mortis causa*; del causante a sus herederos.

En las escrituras de constitución de las mismas se dispone quién es el titular de los bienes aportados y la adquisición por parte de los beneficiarios al tiempo del fallecimiento del causante.

Concretamente, en el caso TW, el causante realizó una aportación a la compañía del 94% mientras que el resto de los familiares aportaron un 2% cada uno de ellos. Ha de entenderse que, no teniendo en cuenta el instrumento fiduciario, dicha aportación ha de comprenderse efectuada directamente a los beneficiarios *mortis causa*

Con respecto al *trust* denominado XZ TRUST, figuraba la interesada como *settlor*; y como *trustee*; el causante; sin embargo, en las disposiciones de la escritura de constitución se estableció una donación de los bienes al *trustee*; con obligación de entregarlos a la beneficiaria a la disolución del trust, que ocurriría en el momento del fallecimiento del Sr. Bxp

Por último, en relación con el *trust* QR TRUST, estaba previsto la disolución del mismo al fallecimiento del *settlor* (Sr. Bxp distribuyéndose los bienes del mismo a los distintos beneficiarios (familiares) en los porcentajes que figuraban en la escritura de constitución. Al igual que en los supuestos anteriores, ha de prescindirse del instrumento fiduciario para la correcta interpretación de la adquisición.

Además, los certificados emitidos por el Albacea no dejan lugar a dudas acerca de los importes y la fecha de adquisición por parte de la reclamante.

Por ello, de conformidad con el artículo 13 LGT y, de acuerdo con la verdadera naturaleza jurídica de los negocios, según el TEAC, se ha realizado el hecho imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Isaac Merino Jara

Director

